



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 31 MAY 2021.

**PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
RAD. 2018-0537**

Téngase en cuenta que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la contestación presentada por la llamada en garantía –folios 38 a 43 del C. 2-.

Se requiere nuevamente al apoderado de la llamada en garantía para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el inciso final del auto anterior, de fecha 24 de noviembre de 2020 –folio 37 *ibidem*-.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>39</u> hoy 01 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria 
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 24 NOV 2020

**Clase de proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado: No. 11001310300320180053700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio, contesto demanda y presentó excepciones de mérito en tiempo.

Por lo tanto, por secretaría córrase traslado de la contestación del llamado en garantía a la parte actora en la forma establecida en el artículo 110 Código General del Proceso. (Art. 370 C.G.P.)

Requírase al apoderado de la entidad llamada en garantía para que arrime poder otorgado para ejercer la representación de la misma en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 54, hoy

 **25 NOV 2020**

SECRETARIO

2018 00537 Verbal JAIME ZERRATE v/s SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA.

L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 11:38 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimezerratefotovideo1@hotmail.com <jaimezerratefotovideo1@hotmail.com>; vmartinez@si99.com.co <vmartinez@si99.com.co>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@tfdc.co>; notificanesjudiciales@libertucolombia.com <notificanesjudiciales@libertucolombia.com>

📎 1 archivos adjuntos (639 KB)

Descorro traslado Llamamiento en garantia 24 de Nov 20.pdf;

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2018 00537

Demandante: JAIME ZERRATE HERNANDEZ y OTROS

Correo electrónico: jaimezerratefotovideo1@hotmail.com

Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA.

Correo electrónico: vmartinez@si99.com.co

ASUNTO: Descorro Traslado Llamamiento en Garantía

ALFONSO GUTIERREZ

L.A. CONSULTORES@HOTMAIL.COM,

L.A. Consultores Abogados SAS.

www.laconsultoressas.com,

Cra 13 No 32 -93 Torre 3 Of 520

Parque Residencial Baviera

Bogotá - Colombia

311 200 76 03 - 497 37 06.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



1

39

Señora:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra: LILIANA CORREDOR MARTINEZ.

REF: 2018 00537 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de

ANDRÉS FELIPE ZERRATE HERNÁNDEZ y Otros v/s

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 y Otros.

ASUNTO: Descorro traslado contestación llamamiento en garantía.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.845.431., Portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.921. Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro la contestación del llamado en Garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

A. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Alegar que la aseguradora no detenta solidaridad en la respetabilidad del pago de los perjuicios causados a los demandantes por la comisión de los hechos ocurridos el 19 de julio de 2013, es una clara contradicción al Amparo de la Póliza que aporta, cuyo único fin es cubrir al asegurado por daños que cause a terceros, naciendo así una obligación *in solidum* que a denominado la Jurisprudencia para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas, solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil.

B. INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El llamamiento en garantía lo hace el asegurado, quien claramente le asiste el derecho al tener un contrato de seguro, y por ende no tiene sentido excepcionar falta de responsabilidad extracontractual bajo la afirmación que debe ser de tipo contractual, el apoderado deja de lado que si le asiste responsabilidad y que debe salir al llamamiento en virtud del contrato de seguro.

L.A. CONSULTORES@HOTMAIL.COM Cra 13 # 32 93 Of 520 T 3 Tel 497 3706 Cel 311 200 7603



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



2

40

Y no confundir la contestación de la demanda con el llamamiento en garantía del demandado, quien pretende en su llamado es que la aseguradora cubra el daño que amparo al momento de emitir la póliza y constituir un contrato de Seguro.

Bogotá D. C., Octubre de 2019

Señores
Juzgado Tercero Civil del Circuito
Ciudad

Proceso No. 1100131030-03-2018-00837-00
Demandante: Jaime Zarrate Hernández y Otros.
Demandados: SI 99 S. A. y Otros
Asunto: Llamamiento en Garantía Liberty Seguros S.A.

66722719-205

224

NELSON GONZALO MUÑOZ AVILLANEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No 79.279.908 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 146.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad SI 99 S. A., tal como se acredita con el poder anexo con la contestación de la Demanda, con el fin de REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S. A., persona jurídica legalmente constituida, Representada Legalmente por el Sr. CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLALBA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7° de esta ciudad, llamamiento que suelento en los siguientes términos:

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado contesto el llamamiento en garantía, como si fuera el demandante quien lo hubiera convocado, planteando los mismos argumentos frente a la sociedad SI 99 S.A., quien lo llama a responder en caso de ser condenado, y así se puede ver en las tres pretensiones:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que atendiendo a lo previsto en los artículos 64 y siguientes del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la compañía LIBERTY SEGUROS S. A., ya plenamente identificada, sea CITADA al presente proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelve sobre la relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso de la referencia, Declarativo Verbal Por Responsabilidad Civil Extracontractual.

TERCERA: Que como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía LIBERTY SEGUROS S. A., sea condenada a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 3° y 4° del presente.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



3

41

Pretensiones frente a lo cual el apoderado de la aseguradora no contesto nada, ni excepciono nada se limito a excepcionar lo mismo de la contestación de la demanda.

D. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADORA.

La excepción esta llamada al fracaso, toda vez que se plantea como si fuera el demandante quien lo llama en garantía y no el asegurado.

E. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Igual suerte corre la excepción, al ser contestada como si fuera el demandante quien lo llama en garantía y no la sociedad SI 99 S.A.

F. PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO.

1. De la prescripción extintiva.

Esta excepción es infunda en razón a la interrupción que se dio con la reclamación realizada el 29 de junio de 2018.



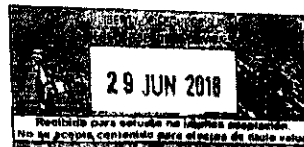
L.A. CONSULTORES

COPIA



SEÑORES:

LIBERTY SEGUROS S.A.



REF: RECLAMACION DE ANDRES FELIPE ZERRATE DURAN.

POLIZA: R.C.E. PLACA: SHL-906.

L.A. CONSULTORES@HOTMAIL.COM Cra 13 # 32 93 Of 520 T 3 Tel 497 3706 Cel 311 200 7603



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



5

43

Es claro que la aseguradora no pagara más allá del monto asegurado.

Es claro que si la aseguradora busca no responder por los daños no va a pagar un monto superior al asegurado.

J. AUSENCIA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO.

El siniestro está demostrado en el Informe policial de accidente de tránsito número 0012899 de la Policía Nacional, donde se relaciona al conductor 2 con atención en el Hospital de Engativá, aunado a las secuelas de carácter permanente determinadas en el Informe de Medicina Legal.

K. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN.

Es repetitiva la excepción planteada, al ser parte del Literal H.

De esta manera descorro el traslado ordenado en el Auto de fecha 24 de noviembre de 2020, solicitando se despachen de forma desfavorable las excepciones planteadas por el apoderado de la aseguradora.

De la señora Juez

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES.

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921 Del C.S.J.